

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Fabio Jeremias Añfaro.
Demandado: Consignataria de Autos la Gaitana.
Radicación: 11001400301520120026900.
Asunto: Resuelve recurso

Se ocupa el despacho del recurso de reposición y subsidiario de queja (Art. 352 CGP), interpuestos por el gestor judicial de la parte demandada¹, contra el auto de fecha 2 de junio de 2023², contra la decisión de no dar trámite a las solicitudes del apoderado judicial ejecutante sobre las medidas cautelares al encontrarse el proceso suspendido mediante auto de 13 de junio de 2014 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.³

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. Como fundamento del recurso el gestor judicial del ejecutante indicó que la suspensión del proceso detiene las actuaciones hasta que las partes soliciten su reanudación o se tome la decisión en otro proceso judicial, en este caso una extinción de dominio, pero en su sentir ello no es óbice para que el juez pueda realizar actuaciones judiciales en el proceso y considera violatorio el no trámite al recurso de apelación.

Deprecó se revoque el auto recurrido y en subsidio se conceda la queja.

2. A su turno el gestor judicial de la pasiva consideró que el proceso esta suspendido y por ello no debe darse trámite a la solicitud del recurso de apelación, con todo reitero que el inmueble objeto del asunto se encuentra cautelado en un proceso de extinción de dominio ante la Fiscalía Segunda de Extensión de Dominio.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **SE MANTENDRÁ INCÓLUME** por las siguientes razones:

2.1. Tal y como se indicó en la providencia fechada 4 de diciembre de 2023⁴, no se da trámite a las solicitudes al estar e proceso suspendido.

3. Conforme lo señalado en el precepto 352 del Código General del Proceso, esta sede judicial concede el recurso de queja.

¹ PDF 24RecursoReposiciónyEnSubsidioDeQueja.

² PDF 16AutoAbstienedarTrámite.

³ PDF CuadernoTribunal folio 47-54-02CuadernoTribunal.

⁴ PDF 16AutoAbstienedarTrámite.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto objeto de reposición.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil – para que resuelva el recurso de queja que interpone el apoderado judicial de la ejecutante contra el auto de 4 de diciembre de 2023⁵ conforme lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso.

TERCERO: Secretaría deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

⁵ PDF 16AutoAbstienededarTrámite.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Cavar S.A.
Demandado: José Rafael Mora Moreno y Otros
Radicado: 11001310301520150053900
Asunto: Auto corre traslado

Revisado el asunto, y conforme el transcurrir procesal e integrado como se encuentra e contradictorio, este despacho judicial **DISPONE:**

Primero. Secretaría **CORRA EL TRASLADO** de las excepciones de mérito allegadas, conforme el artículo 370 y en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Segundo. Fenecido los términos otorgados, ingrésese el asunto a fin de proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Ana Graciela Chacón Gutiérrez y otra.
Demandado: Alexander Luengas Vargas.
Radicación: 11001400301520160077300.
Asunto: Resuelve solicitud

1. Atendiendo la solicitud presentada por el demandado Alexander Luengas Vargas (PDF13) y conforme lo señalado en el precepto 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder al togado Edgar Alberto Molano Gómez

2. Atendiendo el escrito visible a PDF 14 folios 2 y 3 se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Oscar Antonio Villamarín Castro en los términos y para los fines del poder conferido (Art. 75 CGP)

3. Teniendo en cuenta la petición de terminar el proceso por desistimiento tácito presentada por el abogado del demandado (PDF 14 folio1) y una vez revisado el expediente se observa que no se reúnen los requisitos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso por cuanto no hay actuaciones de la parte pendientes por presentar.

4. En firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, esto es, señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el canon 372 *ídem* como quiera que el 6 de abril de 2022 se había suspendido por no haberse resuelto las excepciones previas, lo que acaeció el 27 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia
Demandante: Martha Cecilia Salamanca Murillo
Demandado: Víctor Manuel Castiblanco Borja
Radicado: 11001310301520190025100
Providencia: Corrige auto

1. Verificado el plenario y conforme lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, que permite la enmienda del auto en caso de errores aritméticos, omisión de palabras o cambio de ellas, se procede a corregir el ordinal primero del auto de fecha 3 de marzo de 2023¹ en el sentido de indicar que el emplazamiento es respecto de los herederos determinados de Víctor Manuel Casteblanco Borja (q.e.p.d.). Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

3. En línea con lo expuesto, se deja sin valor ni efecto² el auto de 17 de enero de 2024, al haberse nombrado curador ad litem a persona distinta a las partes del presente asunto.

4. Una vez integrado el contradictorio, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF13ControlLegalidadEmplazamientoTyba.

² Corte Suprema de Justicia, STC-7397 DE 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Fidelina Palomino Caleño
Demandado: Lady Johana Salgado Suesca y otros.
Radicación: 110014003015-2021-00122-00
Asunto: Asuntos Varios.

Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 38), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de los herederos indeterminados de la causante Pilar Suesca Palomino, Kelly Tatiana Salgado Suesca, Lady Johana Salgado Suesca, Luis David Salgado Suesca y todas las personas indeterminadas con derecho a intervenir en este asunto, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Hayden Barragán Mora quien se podrá notificar en la dirección electrónica hayden.barraganmora@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio
Demandante: Luis Eduardo Rodríguez Aldana y otros
Demandado: Luz Marina Rodríguez Aldana
Radicado: 110013103015-2021-00146-00
Asunto: Auto resuelve petición.

Revisada la solicitud que antecede, en lo relativo al amparo de pobreza¹, deberá tener en cuenta la demandada que le fue concedida dicha petición en decisión de 28 de noviembre de 2022, en ese orden, resulta infructuoso manifestarse nuevamente sobre lo peticionado en pasada oportunidad.

NOTÍFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF38SolicitudAmparoPobreza.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Yeimmy Paola Ruíz Rivera
Demandado: Juan Dair Vergara Peña
Asunto: Auto requiere 317 C.G.P.
Radicado: 110014003015-2021-00358-00

Requerir a la parte actora para que integre el contradictorio, comoquiera que no se evidencian actuaciones tendientes a intimar el trámite; para el efecto anterior, se le concede al extremo actor el término de treinta (30) días, para que cumpla íntegramente lo acá requerido, so pena de terminar la causa por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: German Vásquez Ovalle
Radicado: 110014003015-2022-00046-00
Radicado: Aprobación liquidación crédito y costas.

Primero. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito¹ presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 1 de diciembre de 2023 por la suma de **\$36´867.652,24**, conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas² realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero. Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF24LiquidaciónCrédito2022-46.
² PDF26Liquidación de costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Héctor Jesús Vargas Zuluaga
Demandado: Viviana Catalina González Ayala
Radicado: 110013103015-2022-00078-00
Asunto: Requerir partes.

Comoquiera que los extremos de la litis permanecieron silentes respecto del proveído¹ de 31 de enero de 2024, donde se reanudo el presente proceso, término vencido; el Despacho, al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, dispone:

REQUERIR nuevamente a las partes para que en el término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a indicar si se llegó al pago de las sumas acordadas conforme el PDF 07.

Por secretaria contabilícese el termino anteriormente indicado, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde, adicionalmente, remítase comunicación electrónica a las direcciones dispuestas para tal fin, para que se pronuncien los extremos de la litis.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Orlando Gilbert Hernández Montañéz', with a stylized flourish at the end.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF11AutoReanudaProceso

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo de Efectividad de Garantía Real
Demandante: Jairo Alberto Moncayo Colpas y otro.
Demandado: La Empresa de Renovación ERY y otro.
Radicado: 110013103015-2022-00444-00
Asunto: Terminación pago total.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 020), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Paulo Rene Téllez Fernández contra Juan Carlos Moreno y Hubeimar Reyes Salazar, por pago total de la obligación.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiése.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado.

Tercero. Para el evento de los numerales 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Cuarto. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Sexto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: José Ricardo Barbosa Murcia
Demandado: César Oswaldo Pinto Roa y otros
Radicación: 110013103015-2022-00256-00
Asunto: Auto resuelve peticiones.

Primero. Tener por silente al señor Luis Isaías Benítez Ortiz, quien en el término conferido permaneció silente.

Segundo. En ese entendido, se conmina al extremo actor a fin que realice las diligencias de notificación de los demandados César Oswaldo Pinto Roa y Adriana María Palomino Parada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Divisorio
Demandante: Luis Alberto Saenz Espitia
Demandado: Nancy Esperanza Parra Espitia
Radicado: 11001310301520220032700

A efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde, procede esta Sede Judicial a definir sustancialmente las pretensiones deprecadas por la parte actora previas las siguientes anotaciones:

I. ANTECEDENTES

1. Luis Alberto Saenz Espitia a través de apoderada judicial presentó demanda en contra de Nancy Esperanza Parra Espitia, con el fin de obtener la **división ad valorem** respecto del inmueble ubicado en la Kr 70B núm. 71-70 de la ciudad de Bogotá D.C. (dirección catastral), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-1306094, bien que fue adquirido por el demandante en un 50% conforme se acredita de la Escritura Pública núm. 3320 del 7 de diciembre de 2017 de la Notaria 71 del Círculo de Bogotá D.C.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. La presente demanda fue admitida mediante providencia de dieciocho (18) de enero de 2023¹, ordenando la respectiva inscripción² de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso y corriéndole traslado a la pasiva por el término de diez (10) días.

2.1. La parte demandada Nancy Esperanza Parra Espitia se notificó conforme las disposiciones del artículo 8^o de la ley 2213 de 2022, a quien no se tuvieron en cuenta las defensas planteadas.³

2.2. Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de resolver sobre las pretensiones de la demanda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 2322 del Código Civil Colombiano define: "[l]a comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasi contrato".

3.1.1. Adicionalmente, el artículo 2334 ibídem, prevé que "[e]n todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones."

¹ PDF 09 AdmiteDivisorio

² PDF 12 OficinaInstrumentosRegistraMedida.

³ PDF 012 TieneNotificadoRequiere.

3.1.2. De ahí que los mencionados artículos establecen que cuando hay un número plural de personas, que ostentan simultáneamente la calidad de dueños de un bien, en este caso de un inmueble, son copropietarios o comuneros, por lo que brota entre ellos indefinidas relaciones jurídicas las cuales se encuentran reguladas por la legislación civil, tales como las correspondientes a la administración de la cosa común y las relativas a los deberes de defensa de aquella.

3.1.3. No obstante, corresponde precisar que, así como la comunidad tiene un origen, también está llamada a terminar, particularmente cuando alguno de los comuneros así lo decide, entonces la ley procesal civil otorga al comunero la posibilidad de poner fin al estado de indivisión y pedir al juez, que cese la comunidad.

3.1.4. Al respecto, reza el artículo 406 del Código General del Proceso: “[t]odo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. (...)”.

3.1.5. Entonces, es requisito *sine qua nom* del proceso divisorio la existencia de la comunidad, pues ella es la fuente del derecho a pedir la división. Esa comunidad o copropiedad se acredita, tratándose de bienes inmuebles, con el documento mediante el cual se obtuvo la propiedad del predio, acompañada del certificado de tradición del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, que da cuenta, del registro del acto que convirtió a los comuneros en tales, y la existencia actual de la comunidad entre ellos.

3.1.6. De ese modo, son parte del proceso divisorio, quienes al momento de la inscripción de la demanda sean comuneros según el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos. Los adquirentes posteriores toman el proceso en estado en que se halla y solo eventualmente podrían ser aceptados como litisconsorte del cedente del derecho. Dispone el artículo 2340 del C.C.: “[l]a comunidad termina: 1.- Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona. 2.- Por la destrucción de la cosa común. 3. Por la división del haber común.”.

3.1.7. En el presente caso, quien ha reclamado la exclusión ha acreditado suficientemente la calidad de comunero, la existencia de la comunidad y el derecho que le asiste a pedir la división. Lo anterior sumado a que no se advierte que el bien inmueble objeto de la presente litis sea objeto de división material tal como se señaló en el dictamen⁴, aunado que la conducta de la parte demandada, consistió en deprecar defensas no validas para este proceso especial, por lo que no queda otra alternativa diferente a la de decretar la venta de la cosa en pública subasta.

3.1.8. En ese orden de ideas, el Despacho decretará la división “*ad valorem*” (venta de la cosa común) y dispondrá su respectivo secuestro, el cual una vez practicado se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, conforme lo reglado en el artículo 411 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble objeto de DIVISIÓN, ubicado en la Kr 70B núm. 71-70 de la ciudad de Bogotá D.C. (dirección catastral) de esta ciudad; con folio de matrícula inmobiliaria núm. **50C-1306094**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble objeto de la litis núm. **50N-20590925**, a fin que en su oportunidad se proceda a su remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del

⁴ PDF 003 Demanda fls. 59 a 85.

avalúo presentado con la demanda. (Art.411 CGP). Para tal fin se comisiona conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales para la realización de este tipo de diligencias, se comisiona a los **Jueces 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá** (Reparto), para la práctica del secuestro del inmueble antes referido (Art. 37 CGP), advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. líbrese despacho. Para la identificación de los inmuebles la parte deberá incorporar al comisionado la escritura pública contentiva de los linderos. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

Por la Secretaría, líbrese los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada.

TERCERO: Si las partes fueren capaces podrán de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. (Art.411 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EDUARDO ANTONIO MENDIETA REGALADO
Radicación: 110013003015- 2022 00393-00
Asunto: Auto aprueba de costas.

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho (pdf 021 cd1), se constató que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho dispone:

Cuestión Única: Aprobar en la suma de \$5'122.000,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: John Alexander Corzo Castro.
Radicación: 11001310301520230036100
Asunto: Aprueba liquidación crédito

1. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante¹ y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** (Art. 446 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF017LiquidaciónCrédito.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: BENMEDIKA R&M S.A.S. y MARÍA BRICEIDA TAMAYO TAMAYO.
Radicado: 11001310301520230041700

1. Teniendo en cuenta que, lo deprecado por el extremo ejecutante no corresponde a una reforma de la demanda¹ sino la corrección del nombre de la ejecutada María Briceida Tamayo Tamayo, así las cosas, se DISPONE:

1.1. Dejar sin valor ni efecto el auto de 23 de noviembre de 2023.²

2. Conforme las disposiciones del artículo 93 del Código General del Proceso se acepta la corrección de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre de la ejecutada es María Briceida Tamayo Tamayo, que no “Bricelda” como se indicó en la demanda inicial.

3. En línea con lo expuesto, la orden de apremió de 17 de octubre de 2023³ se libra contra María Briceida Tamayo Tamayo y no como allí se indicó.

4. **NOTIFICAR** a la pasiva la presente determinación junto con la orden de apremió.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 009 SolicitudCorrecciónMandamientoDePago – 01CuadenorPrincipal

² PDF011AutoAdmiteReformaDemanda2023-00417.

³ PDF008AutoLibraMandamiento.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Flor Angela Arciniegas Barrera.
Radicado: 11001310301520230047300

1. Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión con fundamento en el artículo 545 del Código General del Proceso presentada por la apoderada de la parte ejecutante y previo resolver lo que en derecho corresponda, se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído allegue al plenario el auto mediante el cual el centro de conciliación Constructores de Paz admitió la solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, characteristic of a cursive signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: Verbal
REFERENCIA: 11001310301520240005100
DEMANDANTE: Ernesto Zarate Perdomo
DEMANDADO: María de Jesús Zarate Perdomo
ASUNTO: Rechaza demanda

1. 1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio de 22 de febrero de 2024¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 010AutoInadmiteDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|----------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Acción Personal |
| Demandante: | Andrés Alejandro Aguirre Parra |
| Demandado: | C G Childrens God Fashion S.A.S. |
| Radicación: | 110014003015-2024-00100-00 |
| Asunto: | Auto niega mandamiento. |

Revisado el plenario, se advierte de entrada que se negará la ejecución del asunto, en razón a que los documentos aportados como base de la ejecución – facturas de venta electrónica–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Resolución núm. 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, Decreto 358 de 2020 y Resolución núm. 042 de 11 de febrero de 2021, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estricto con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 ibidem ya que la factura electrónica, constituye un título-valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las **representaciones gráficas** de las facturas, se concluye que ante la ausencia de las documentales mencionadas y la incorporación de algunos “acuses de recibido” de las facturas aportadas, de ninguna manera constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Andrés Alejandro Aguirre Parra, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI para efectos estadísticos y plataforma virtual OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Conjunto Residencial Vilanova IV PH.
Demandado: José Velasco Sepúlveda y otra.
Radicado: 110013103015-2024-00110-00
Asunto: Auto niega mandamiento.

Encontrándose el presente asunto para su estudio, verifica esta Sede Judicial que es pertinente **NEGAR** el mandamiento de pago teniendo en cuenta las siguientes motivaciones:

Es pertinente tener en cuenta que para que las obligaciones puedan ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil deben ceñirse bajo los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues allí se consagran que estas deben ser **claras, expresas y exigibles**, las cuales deben provenir del deudor y que constituyan plena prueba en su contra.

Ahora, siendo examinados los documentos aportados, se evidencia que la obligación deprecada se sustenta en certificación de administración que requiere la fecha de causación de cada uno de estos.

En principio, fue aportado únicamente documento denominado “EXTRACTO”¹, sin que se hubiese señalado expresamente la fecha en que debía efectuarse cada uno de los pagos. De ahí que no se cumplan con los requisitos de **exigibilidad y claridad** contenido en la norma que viene de citarse, y, por lo tanto, no pueda tenerse como título ejecutivo.

De esta manera, al no privarse el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones contenidas, era obligación de la parte demandante aportar la certificación en debida forma de la totalidad de cuotas de administración de los cuales se hace referencias líneas atrás, por lo que, al no haberse incorporado al trámite no puede este despacho afirmar la existencia de un título ejecutivo como base para promover la presente demanda.

Ante tal situación, surge entonces duda acerca de la exigibilidad del derecho, pues no existe certeza acerca de las sumas incorporadas y de los requisitos exigidos, entonces, de los documentos aportados al plenario no son suficientes para demostrar la existencia de una obligación **clara y exigible** contra los deudores, así se entiende que no se cumplen los requisitos requeridos por el artículo 422 de Código General del Proceso, y por ende, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

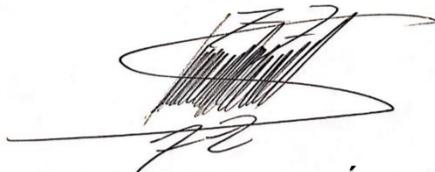
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Conjunto Residencial Vilanova IV PH.

¹ PDF 003Anexos26022024_111.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso en la plataforma OneDrive y Sistema de Gestión Siglo XXI para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando G. Hernández Montañéz', written in a cursive style with some overlapping strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Echeverri Hoyos Luis Fernando.
Radicación: 110014003015-2024-00114-00
Asunto: Auto libra mandamiento pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Echeverri Hoyos Luis Fernando**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. M012600010002110000639964¹.

1.1. Por la suma de \$313'377.411 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$47'439.203 por intereses corrientes.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la presentación de la demanda (7 de marzo de 2024) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Danyela Reyes González, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF003Anexos22022024_162.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Luis Carlos Cuervo Acero y otros.
Demandado: Rafael Troncoso de la Torre y otros.
Radicación: 110013103015-2024-00120-00
Asunto: Auto inadmite demanda.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Arrime de manera clara, legible y entendible al plenario el documento denominado escritura pública núm. 538 de 26 de marzo de 2010 de la Notaria 8º de Bogotá D.C., comoquiera que lo aportado no permite su claridad y estudio adecuado. (núm. 6º - art. 82 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a light blue circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez